



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APELACIÓN DE SENTENCIA
M.P. ALVARO LOPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral promovido por NANCY VILLALOBOS TOVAR, en representación de sus menores hijos ALEXANDRA PAOLA, ANGIE PILAR e IVAN ALEXANDER DAZA VILLALOBOS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ANGELA PATRICIA DAZA BELTRAN. Radicado bajo el número 20001-31-05-002-2017-00235-01

Valledupar, 24 de Junio de 2020

Atiende el Tribunal los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y los demandantes, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que NANCY VILLALOBOS TOVAR, en representación de sus menores hijos ALEXANDRA PAOLA, ANGIE PILAR e IVAN ALEXANDER DAZA VILLALOBOS, siguen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a ANGELA PATRICIA DAZA BELTRAN.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

NANCY VILLALOBOS TOVAR, en representación de sus menores hijos ALEXANDRA PAOLA, ANGIE PILAR e IVAN ALEXANDER DAZA VILLALOBOS, demandó a ANGELA PATRICIA DAZA BELTRAN y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que por los trámites del proceso ordinario laboral esa administradora, sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión, de sobreviviente a favor de los menores antes mencionado, con base en un 50% de la pensión correspondiente, y además de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos son hijos del fallecido Alexander Enrique Daza Vanegas.

Alexander Enrique Daza Vanegas, falleció el 23 de noviembre de 2016 y en vida realizó aportes a Colpensiones.

Los menores demandantes, por medio de su madre, Nancy Villalobos Tovar, solicitaron ante la demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, ese derecho les fue negado por haber presentado su reclamación de manera extemporánea.

Mediante Resolución N°SUB37870 del 22 de agosto de 2017, Colpensiones reconoció a favor de María Teresa

Daza Estrada, en su condición de compañera permanente y a favor de la joven Angela Patricia Daza Beltrán, en su condición de hija del causante, la pensión de sobreviviente en proporciones iguales al 50%.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 18 de diciembre de 2017, y dicho auto notificado a las demandadas.

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la pensión de sobreviviente ahora reclamada ya fue otorgada mediante Resolución N° SUB 37870 del 22 de abril de 2017, toda vez que hecha la solicitud se realizó la publicidad correspondiente a través de edicto emplazatorio, para que los que se creyeran con derecho a obtenerla se hicieran presentes en el trámite, pero los ahora demandantes acudieron a reclamar el derecho cuando ya había precluido el término para hacerlo.

En su defensa Colpensiones propuso las excepciones de fondo que denominó “Prescripción”, “Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido” y, “Buena fe”

Por su parte, Angela Patricia Daza Beltrán, presentó intervención ad excluyendum, solicitando que se declare que ella es titular de la pensión de sobreviviente en su condición de hija del causante.

Por medio de auto del 05 de febrero de 2020, se concedió la prelación con respecto a los turnos que le anteceden, solicitada por los demandantes, en consideración a que se cumplen con los supuestos de hecho y de derecho para ello.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso, el juez de primera instancia, determinó que la norma aplicable en el presente caso lo son los Artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, y en ese sentido como encontró demostrado que los menores Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos, en realidad son hijos del causante, y por tanto merecen la pensión reclamada, hasta tanto cumplan la mayoría de edad y hasta los 25 años siempre y cuando acrediten la calidad de estudiantes, les reconoció ese derecho. También concedió el derecho a la menor Angela Patricia Daza Beltrán, al haberse demostrado que es hija de Alexander Enrique Daza Vanegas y que, si bien es mayor de 18 años, se encuentra estudiando.

Finalmente no condenó a la demandada a pagarle las costas a la parte demandante, en el entendido no procedía hacerlo, por no haber obedecido el no reconocimiento del derecho pensional a los demandantes a una actitud violatoria de la ley por parte de la demandada, sino a los conflictos jurídicos que se suscitaron entre los hijos del causante.

1.5. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE DECIDEN

Contra esa decisión la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presentó recurso de apelación, con fundamento en que no debió reconocerse el derecho a favor de los jóvenes Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos, habida cuenta el Artículo 28 del Decreto 758 de 1990 establece que “ El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.” Es decir que debían allegar certificación de estudios y no lo hicieron.

Y en ese mismo sentido, Angela Patricia Daza, no acreditó lo requerido por el Artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, según la cual la condición de estudiante, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, debe probarse con una certificación que indique una intensidad académica de por lo menos 20 horas semanales, eso que no hizo la mencionada.

Por su parte los demandantes Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos, presentaron recurso de apelación para que sea revocada la decisión del juez de primer grado, y por medio de la cual resolvió no condenar en costas a la demandada, exponiendo como motivo de su inconformidad que la pensión reclamada le fue negada vía

administrativa a ellos, no por alguna controversia entre los hijos, sino por haber los mismos acudido de manera tardía al trámite administrativo, sin embargo ese hecho no es óbice para haberle negado el derecho y obligarlos a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por la manera como está planteada la controversia, el primer problema jurídico a resolver, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del Juez de primera instancia de conceder la pensión de sobreviviente a favor de Angela Patricia Daza, Alexandra Paola, Angie Pilar, e Iván Alexander Daza Villalobos, por ser hijos del causante, dado que en consideración de la demandada eso no debió hacerse, por no haber los mismos, acreditado su condición de estudiantes.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de reconocer la pensión de sobreviviente a favor de Angela Patricia Daza, Alexandra Paola, Angie Pilar, e Iván Alexander Daza Villalobos, toda vez que aparece demostrado en el expediente que los mismos cumplen con las condiciones requeridas para ello por la norma aplicable.

La pensión de sobrevivientes se causa, por muerte del afiliado al Sistema de Seguridad Social o por la muerte del pensionado por vejez o invalidez, a favor de los herederos del causante que de acuerdo con la ley se beneficien de ese derecho.

Ésta pensión era anteriormente conocida como sustitución pensional, y corresponde a una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo¹.

Como la norma aplicable, en torno a la definición de una controversia respecto al derecho de la pensión de sobreviviente, es la vigente en la fecha de fallecimiento del afiliado, y está probado a folio 10 del expediente principal, que Alexander Enrique Daza Vanegas, falleció el 23 de noviembre de 2016, no cabe duda en cuanto a que por la que se regirá la decisión en este asunto, lo es la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

La pensión de sobreviviente está regulada en los artículos 46 y siguientes de la ley 100 de 1993.

Con relación a los hijos, el literal C del Artículo 46 de esa norma establece que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: “Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-584/11.

inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”

Ahora bien, por su parte el Artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, establece que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, que tengan la calidad de estudiantes, se deberán acreditar los siguientes requisitos: certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Bajo ese contexto debe concluirse que para los hijos menores de 18 años, no se exige certificado de estudio alguno, basta con acreditar la condición de hijo del causante y su minoría de edad, eso que se hizo en el presente caso con relación a los demandantes Alexandra Paola, Angie Pilar, e Iván Alexander Daza Villalobos, quienes con las pruebas documentales visibles a folios 11, 12 y 13 del expediente, demostraron ser hijos del causante y tener para la fecha del fallecimiento del mismo, menos de 18 años de edad.

Por tanto, bien hizo el juez de conocimiento en reconocerles a ellos su derecho hasta la mayoría de edad sin hacer alguna exigencia adicional.

Ahora bien, con relación a Angela Patricia Daza, también aparece demostrado a folio 60 del expediente, su condición de hija del causante, y si bien, el 23 de noviembre de 2016, cuando falleció Alexander Enrique Daza Vanegas, ya contaba con mas de 23 años de edad, a folios del 79 al 83 del expediente, aparece demostrado que en ese momento del fallecimiento del causante y hasta la tramitación en primera instancia del presente proceso, se encontraba estudiando en la Universidad Popular del Cesar, en el programa de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, con una intensidad horaria de más de 20 horas semanales.

Teniendo en cuenta lo anterior no cabe duda que la decisión del juez de primer grado es la que viene al caso, dado que en efecto Angela Patricia Daza cumplió con lo requerido para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en disputa, y por tanto la misma debe ser confirmada.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es o no acertada la decisión del juez de primera instancia de no proferir condena en costas en contra de la demandada, bajo el argumento que la pensión de sobreviviente no le fue concedida a los reclamantes por existir controversia entre los hijos del causante, y no por alguna actitud violatoria de derechos asumida por Colpensiones.

Con relación a ese punto, habrá de revocarse la sentencia del A quo, por cuanto se sabe que para proferir condena en costas, no se observa la actitud o conducta asumida por las partes, sino que se mira de manera objetiva, quien resultó vencido en el proceso, y si las mismas aparecen demostradas, por tanto era procedente condenar en costas a la demandada por haber resultado vencida en juicio.

Las costas, corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151.

Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto

que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios.

Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de ese mismo artículo.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho².

Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.

² Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

En el caso que nos ocupa está comprobado que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, fue la parte vencida en el proceso, y que para reclamar sus derechos los beneficiarios tuvieron que acudir a un profesional del derecho, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, y a la inclusión de las agencias en derecho en las mismas, en tanto que la circunstancia expuesta por el juez para que eso no se haga, referente a la existencia de un conflicto entre los reclamantes, no está acreditada en el expediente, y además no es un motivo válido para exonerarla, por cuanto para su procedencia fue adoptado un criterio inminentemente objetivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión que viene al caso con relación a este punto, es la de revocar la de primera instancia, para en su lugar imponer costas en contra de Colpensiones y a favor de los demandantes Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos, por ser ellos quienes recurrieron la decisión.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar condenar en costas a la

demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y a favor de los demandantes Alexandra Paola, Angie Pilar e Iván Alexander Daza Villalobos. Las cuáles serán fijadas por el juez de primera instancia

CONFIRMAR en lo restante.

Sin costas en esta instancia.

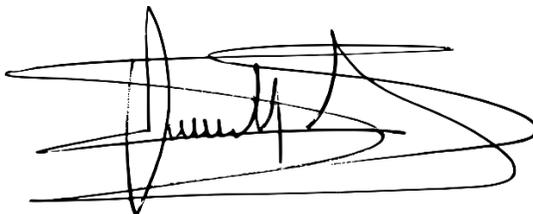
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO.

(EN PERMISO)
SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO